

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se pudo realizar por ajustes en la programación de la agenda del Despacho, por lo tanto, se fijara nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS -, la del ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali 21 de febrero de 2022

En Estado No. - 28 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 055 de enero 25 de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, aprobar la liquidación de costas y ordenar el archivo del expediente. Por otro lado en fecha febrero 10 del presente año fue allegado al correo del juzgado proveniente de la Sala Laboral auto No. 171 proferido por el despacho de la Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, en el cual ordena remitir nuevamente el expediente toda vez que está pendiente por resolver recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A.; por tal motivo se dejará sin efecto el auto en mención y se procederá nuevamente a remitir el expediente al Tribunal Superior – Sala Laboral. En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 055 de enero 25 de 2022 por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** REMITIR nuevamente el presente proceso al Tribunal Superior – Sala Laboral – Magistrada Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **21 de febrero de 2022**

En Estado No. **028** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Para empezar, en audiencia del 24 de junio de 2019 mediante auto interlocutorio Nro. 982 se dispuso tener como litisconsorcio necesario al señor CARLOS HERNAN BAZANTE GOMEZ, posteriormente y teniendo en cuenta la manifestación juramentada del apoderado y el poderdante de la parte activa, quienes manifestaron desconocer el lugar donde podían encontrar al integrado a la litis se ordenó mediante auto 1269 del 26 de noviembre de 2020 el emplazamiento del mismo y se ordenó la designación de Curador Ad Litem.

Se tiene que el 18 de febrero de 2021 el Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO acepto la designación como curador ad litem del señor CARLOS HERNAN BAZANTE. En igual sentido obra en el expediente digital contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por el designado curador y del estudio de este se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de CARLOS HERNAN BAZANTE a través de curador Ad Litem.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo–, esto respecto de la práctica de pruebas.

### NOTIFÍQUESE

LFGR

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **21 de febrero de 2022**

En Estado No. - **28** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a vertical line ending in a small hook.

**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 223

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002647873 del 19 de mayo de 2021 por valor de \$600.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 2 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002647873 del 19 de mayo de 2021 por valor de \$600.000.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **28** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 227

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002719681 del 29 de noviembre de 2021 por valor de \$5.817.052, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 2 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002719681 del 29 de noviembre de 2021 por valor de \$5.817.052.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **28** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 225

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002672262 del 22 de julio de 2021 por valor de \$4.750.800, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002672262 del 22 de julio de 2021 por valor de \$4.750.800.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **28** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 224

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002686407 del 27 de agosto de 2021 por valor de \$1.094.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002686407 del 27 de agosto de 2021 por valor de \$1.094.000.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **28** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 226

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002683928 del 24 de agosto de 2021 por valor de \$4.621.950, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 3 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002683928 del 24 de agosto de 2021 por valor de \$4.621.950.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **28** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 228

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002736275 del 17 de enero de 2022 por valor de \$1.808.526, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el presente asunto a cargo de PORVENIR S.A. en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en los folios 2 a 4 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

### DISPONE:

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor OSCAR FERNANDO TRIVIÑO identificado con C.C. 14.796.794 y T.P. 236.537 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002736275 del 17 de enero de 2022 por valor de \$1.808.526.

**SEGUNDO: HACER** las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali  
Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **28** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 215**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante memorial escrito otorgó poder especial para representarla dentro del proceso al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería al abogado para actuar en los términos solicitados.

De conformidad con el auto interlocutorio 1272, mediante el cual se integró como litisconsorcio necesario al Departamento del Valle del Cauca, reposa en el expediente memorial poder mediante la cual la directora jurídica del departamento conforme a escritura pública 049 otorga poder a la Dra. NANCY MILENA VALBUENA FORERO siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., así como la contestación de la integrada a la litis por la pasiva; teniendo del estudio de estos escritos que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el

correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.157.258 y Tarjeta profesional No. 54.805 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. NANCY MILENA VALVUENA FORERO identificada con cedula de ciudadanía No. 27.984.967 y Tarjeta profesional No. 194.898 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte del litisconsorcio necesario DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial, conforme a memorial poder aportado.

**Quinto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial.

**Sexto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 21 de febrero de 2022

En Estado No. - 28 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 217**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 509 mediante la cual el representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. otorga poder especial, amplio y suficiente a la Dra. María Elizabeth Zúñiga, para que esta represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

A continuación, en el expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la apoderada de la demandada y del estudio de este escrito se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Se tiene que la demandada PROTECCIÓN S.A. también presentó escrito solicitando que se llame en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., esto aludiendo un vínculo contractual. Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo procederá cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual, debiendo aportarlo –el llamamiento–dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de este mismo cuerpo normativo se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 -también del CGP-, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Llegado a este punto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía, y que este fue presentado dentro del término establecido para ello, se admitirá el mismo teniendo a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en calidad de llamada dentro del presente asunto. Cabe resaltar que existe un término perentorio para que comparezca esta sociedad que es de seis (6) meses según lo estipulado por el inciso primero del artículo 66 del CGP, aspecto que se deberá tener en cuenta la entidad llamante.

Finalmente, en lo concerniente a la notificación de la sociedad indicada en inciso anterior, se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a

quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de la llamada en garantía.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la entidad PROTECCIÓN S.A. a través de apoderado judicial.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. María Elizabeth Zúñiga, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.599.079 y tarjeta profesional 64.937 del C. S de la J para actuar en representación de la demandada PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el apoderado judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., respecto de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en calidad de llamada, ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del CGP, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. o a quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**Quinto: INSTAR** a PROTECCIÓN S.A. para que efectúe el proceso de notificación de la llamada en garantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali 21 de febrero de 2022**

En Estado No. - 28 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Para empezar, se tiene que mediante auto interlocutorio 1257 admitió el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en calidad de llamada en garantía.

Se tiene que, ha comparecido al proceso la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. Hay que advertir que esta no fue notificada por el despacho del auto admisorio de la demanda. Del mismo modo, ha aportado la documentación mediante la cual acredita la calidad de su representante dentro del proceso. De lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho que la representa.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por la llamada en garantía, del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARIA CLAUDIA ROMO LENIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.873.416 y Tarjeta profesional No. 83.061 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía

**PROCESO ORDINARIO DE MARCELA JIMENEZ MOLINA vs. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Radicación No. 76 001 31 05 006 2019 00627 00**

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: TENER POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**Cuarto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 21 de febrero de 2022

En Estado No. - 28 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Para empezar, mediante auto interlocutorio Nro. 634 del 19 de abril de 2021, se reconoció personería al Dr. ALEJANDRO PENILLA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de HPC MARKETING Y EVENTOS S.A. EN REESTRUCTURACION en los términos del poder a él conferido por el representante legal de la demandada, notificándolo por conducta concluyente y otorgándole el termino de ley para realizar la respectiva contestación.

En el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por el apoderado de la demandada y del estudio de este se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada HPC MARKETING Y EVENTOS S.A. EN REESTRUCTURACION a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali 21 de febrero de 2022

En Estado No. - 28 - se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 214**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de COLFONDOS S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante memorial escrito otorgó poder especial para representarla dentro del proceso al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería al abogado para actuar en los términos solicitados.

Reposa en el expediente escritura publica Nro. 508 mediante la cual la representante legal de PROTECCIÓN S.A. otorga poder a al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A., del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de

contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta profesional No. 233.384 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de las demandadas COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A. con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder y escritura pública presentados.

**Tercero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

**Cuarto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali 21 de febrero de 2022

En Estado No. - 28 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio No.229**

El señor CARLOS WILSON PIZARRO GARCIA por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 266 del 10 de noviembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 156 del 31 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00056; por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar y por las costas que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor CARLOS WILSON PIZARRO GARCIA, en la forma prevista en la sentencia.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de COLPENSIONES, este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002722747 del 03 de diciembre de 2021 por valor de \$2.725.578,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-**2019-00056**-00 a cargo de COLPENSIONES en favor del Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y

contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, quien cuenta con facultad expresa para recibir según el poder obrante a folios 7 y 8 del expediente digital.

Frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Por otro lado, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado de la Ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, en aras de la organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En aplicación de lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS WILSON PIZARRO GARCIA, identificado con C.C. 16.254.928 y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

**a)** ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 266 del 10 de noviembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 156 del 31 de mayo de 2021, en la forma y términos indicados.

**b)** ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pagar la suma de \$2.725.578,00, por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

**c)** Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**TERCERO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor CARLOS WILSON PIZARRO GARCIA, identificado con C.C. 16.254.928 conforme a lo dispuesto en la sentencia 266 del 10 de noviembre de 2020 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 156 del 31 de mayo de 2021, en la forma y términos indicados - Librar el correspondiente oficio-.

**CUARTO: ENTREGAR** al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 expedida por el C.S. de la J., con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. . 469030002722747 del 03 de diciembre de 2021 por valor de \$2.725.578,00,. conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

**OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Lam/Esc2-

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **28** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio No.230**

La señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A., PROTECCION y COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 04 del 26 de enero de 2021 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 286 del 13 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00776; por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre las costas reconocidas dentro del proceso ordinario y por las costas que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. y a PROTECCION a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario impuestas en segunda instancia; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en segunda instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre las costas reconocidas dentro del proceso ordinario no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Respecto de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales a cargo de PROTECCION, este Despacho pudo comprobar, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, que fue constituido el depósito judicial No. 469030002697959 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$2.817.052,00, suma que corresponde a las costas fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001-3105-006-2019-00776-00 a cargo de PROTECCION en favor de la Demandante.

Conforme a lo anterior y verificado que el Depósito Judicial se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, se ordenará su entrega a la Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, quien actúa a nombre propio en el presente proceso.

Por otro lado, en aras de la organización del proceso, la medida cautelar solicitada se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En aplicación de lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. 31.201.968 y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

**a)** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 04 del 26 de enero de 2021 modificada por el Tribunal

Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 286 del 13 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00407.

**b)** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pagar la suma de \$2.817.052,00, por concepto por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

**c)** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pagar la suma de \$1.000.000,00, por concepto por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

**d)** Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. 31.201.968 conforme a lo dispuesto en la sentencia 04 del 26 de enero de 2021 modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 286 del 13 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00776, en la forma y términos indicados -Librar el correspondiente oficio-.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil causados sobre las costas reconocidas dentro del proceso ordinario, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: ENTREGAR** a la Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. 31.201.968 y T.P. 150.169 expedida por el C.S. de la J., el Depósito Judicial No. 469030002697959 del 29 de septiembre de 2021 por valor de \$2.817.052,00. conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **28** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio No. 231**

El señor DIEGO ESTEBAN ZABALA RIVAS por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 171 del 14 de agosto de 2020 adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 078 del 28 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario 2019-00018; por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar y por las costas que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado del afiliado demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son exclusivamente la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida y por las costas del proceso ordinario impuestas en primera instancia; por lo tanto, solo se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por concepto de las costas del proceso ordinario fijadas en primera instancia. No obstante lo anterior, se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor DIEGO ESTEBAN ZABALA RIVAS, en la forma prevista en la sentencia.

Frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Por otro lado, la medida de embargo solicitada se negará teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, por tal razón se le requerirá al apoderado del Ejecutante para que preste en debida forma la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento. En el mismo sentido, en aras de la organización del proceso esta solicitud de medida cautelar se resolverá una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

En aplicación de lo reglado en el artículo 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Por último, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de DIEGO ESTEBAN ZABALA RIVAS, identificado con C.C. 16.672.059 y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

**a)** ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 171 del 14 de agosto de 2020 adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 078 del 28 de mayo de 2021, en la forma y términos indicados.

**b)** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pagar la suma de \$1.817.052,00, por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

**c)** ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pagar la suma de \$4.817.052,00, por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

**d)** Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor DIEGO

ESTEBAN ZABALA RIVAS, identificado con C.C. 16.672.059 conforme a lo dispuesto en la sentencia 171 del 14 de agosto de 2020 adicionada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia 078 del 28 de mayo de 2021, en la forma y términos indicados - Librar el correspondiente oficio-.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar, conforme a lo expuesto.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** al Ejecutante prestar el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el Art. 101 del CPTSS.

**SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **21 DE FEBRERO DE 2022**

En Estado No. **28** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario